

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ABD Asociación Bienestar y Desarrollo (en adelante ABD) contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 31 de mayo de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “proyecto piloto Barnahus (Casa de Niños), a adjudicar por procedimiento abierto con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU”, con número de expediente 136/2023 (A/SER-013477/2023) y referencia C1520, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 y 10 de mayo de 2023 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 4.811.959,39 euros y un plazo de

ejecución de 24 meses.

Segundo.- La mesa de contratación, en su reunión de 31 de mayo de 2023, acordó la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación al no tener inscrito ningún servicio de atención social de la tipología “*tratamientos especializados*”, subtipo “*atención psicosocial*”, dirigido a los sectores de atención infancia, adolescencia y familia, considerando que no dispone de la habilitación requerida para el contrato.

El acuerdo fue notificado el 5 de junio de 2023.

El 7 de junio de 2023 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por ABD, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 31 de mayo de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de referencia.

Tercero.- El 12 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el recurso junto con el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se adoptó el 31 de mayo, siendo notificado el 5 de junio e interpuesto el recurso el 7 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto resulta de interés transcribir el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP:

“Las entidades licitadoras deberán estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de acción social como titulares de un servicio de acción social en los sectores que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, previa acreditación de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Sectores de atención. Artículo 2 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre.

- Apartado 2.1.2. Familia.*
- Apartado 2.1.3. Infancia.*
- Apartado 2.1.4. Adolescencia.*

Las necesidades planteadas para este contrato pueden ser atendidas por la siguiente tipología y subtipo de servicio de atención, en virtud de lo establecido en el

artículo 8 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, y en el artículo 3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, en la denominación dada por la Orden 1372/2011, de 22 de agosto:

Tipología del servicio. Artículo 3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre.

- Servicio de tratamientos especializados*
- Subtipo: Atención psicosocial*

El certificado que acredite la habilitación empresarial o profesional exigida se aportará de oficio por la Administración Autonómica”.

La recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión del procedimiento de licitación al considerar que cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos.

Alega que “La Asociación está inscrita en Madrid en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social como titular de varios servicios de acción social. Que consta de varios servicios de atención social de la tipología “tratamientos especializados”, subtipo “atención psicosocial”, y que, aunque estos no estén dirigidos específicamente a los sectores de atención infancia, adolescencia y familia, sí que disponemos de otros servicios que sí van dirigidos a estos sectores. Lo cual demuestra su experiencia en estas tipologías de servicio y colectivos de atención de naturaleza similar a los solicitados. Que en el análisis de los requisitos de presentación no habíamos interpretado que tuviesen que coincidir estos dos elementos en el mismo servicio al tratarse de un servicio de nueva creación”.

Añade que, aparte del registro de CIRA, otro documento probatorio podría ser la comunicación previa de servicio de acción social, que no se ha aportado en la solicitud ya que en los pliegos no se cita textualmente la posibilidad de incorporarla y pareciese que no lo permite al detallar que la habilitación profesional exigida se aportará de oficio por la Administración autonómica. Que al darse este proceso de forma automática se les ha dejado sin posibilidad de réplica y, por ello, solicitan se admita a trámite la comunicación previa de servicio de acción social Barnahus-ABD

(adjunto) como elemento adicional probatorio del cumplimiento de los requisitos establecidos de habilitación profesional.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la recurrente incurre en la confusión de mezclar el requisito de habilitación y el cumplimiento de los requisitos de solvencia.

Considera que es la propia entidad, en su escrito de recurso, la que reconoce que no cumple la habilitación requerida en el PCAP cuando señala: *“que consta de varios servicios de atención social de la tipología “tratamientos especializados”, subtipo “atención psicosocial”, y que, aunque estos no estén dirigidos específicamente a los sectores de atención infancia, adolescencia y familia”*. Por lo tanto, ya hay un reconocimiento explícito por parte de la propia recurrente de que no cumple el requisito de habilitación empresarial o profesional, aunque lo intenta suplir con la *“experiencia en estas tipologías de servicio y colectivos de atención de naturaleza similar a los solicitados”*.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación.

Los pliegos recogen con claridad el requisito de habilitación empresarial consistente en la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de acción social como titulares de un servicio de acción social en los sectores de la familia, la infancia y la adolescencia, dentro de la tipología de servicio de tratamientos especializados, atención psicosocial.

Efectivamente, es el propio recurrente el que pone de manifiesto en sus alegaciones que si bien ha prestado varios servicios de atención social de la tipología *“tratamientos especializados”*, subtipo *“atención psicosocial”*, estos no están dirigidos específicamente a los sectores de atención infancia, adolescencia y familia, aunque disponen de otros servicios que sí van dirigidos a estos sectores.

No nos encontramos ante un supuesto de acreditación de la solvencia técnica con servicios similares a los que constituyen el objeto del contrato, sino ante un caso de acreditación de la habilitación empresarial mediante la inscripción en un registro público.

Por tanto, debe considerarse que la entidad recurrente no cumplía, a fecha de finalización de presentación de ofertas, el requisito de habilitación, siendo esta un requisito de aptitud legal para contratar.

El artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Por consiguiente, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ABD Asociación Bienestar y Desarrollo contra el acuerdo de la

mesa de contratación, de 31 de mayo de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “proyecto piloto Barnahus (Casa de Niños), a adjudicar por procedimiento abierto con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU”, con número de expediente 136/2023 (A/SER-013477/2023) y referencia C1520, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.